



Barranquilla, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: 08001-40-53-003-2020-00175-00

ACCIONANTE: JUAN CARLOS POSSO RUCCO

ACCIONADO: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

ACCION DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el señor JUAN CARLOS POSSO RUCCO, actuando en nombre propio, en contra de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) al habeas data y al debido proceso.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

El señor JUAN CARLOS POSSO RUCCO, actuando en nombre propio, en contra de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., solicita que se le amparen sus derechos fundamentales al habeas data y al debido proceso; y en consecuencia, se ordene a SCOTIABANK COLPATRIA S.A., la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión del actor, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación:

1.2.1 Relata que adquirió las obligaciones crediticias con COLPATRIA, Tarjetas de Crédito N° 3681, cancelada en febrero de 2019 y 3417, saldada en febrero de 2019.

1.2.2 Comenta que en el mes de mayo de la presente anualidad se dirigió a COLPATRIA, a fin de obtener información acerca del proceso realizado para emitir reporte negativo a su nombre por las obligaciones mencionadas ante las centrales de riesgo crediticio, solicitando entre ello:

- *“Copia de la notificación previa con base a la norma, que debe reunir el requisito de haber sido entregada de forma personal y con 20 días de antelación previa al reporte, que sea legible, el número de guía y el nombre de la empresa de correos que hizo el envío. La información debe ser clara, en ella se incluye la fecha de envío y recibido, dirección del lugar en que fui notificado y ciudad, además del nombre de la persona e identificación que la recibió detallando el grado de parentesco que tiene con el deudor”*

- *“De no existir la información antes solicitada, sírvanse realizar actualización del reporte realizado al operador por la empresa que hizo el envío de la notificación, con la información negativa relativa a mi persona”*

1.2.3 Indica que recibió respuesta de la entidad bancaria, en el sentido de que la notificación previa al reporte negativo, había sido enviada a través de los estados de cuenta de Noviembre de 2017 y Marzo de 2018, remitidos a la



dirección de correo electrónico que reposa en su sistema, jcposso_7@hotmail.com y que se encuentra (sic) registrado en los documentos de vinculación, tal como se evidencia a continuación.

- 1.2.4 Afirma que con la anterior respuesta y pantallazo enviado por la entidad no se le entregó ningún soporte que valide que dicha información es veras, pues de hecho en ello, se evidencia una nomenclatura física no electrónica a la que presuntamente fue enviada dicha notificación; agregando que el pantallazo adjunto a la contestación, no es certificación del acuso de recibo, al igual que tampoco envían la autorización para realizar la notificación previa por medio electrónico.

1.3 ACTUACION PROCESAL

Por llenar los requisitos de Ley, esta Agencia Judicial, mediante auto calendaro 1° de julio de 2020, procedió a admitir la anterior acción de tutela en contra de SCOTIABANK COLPATRIA S.A; y como consecuencia de ello, vinculó por pasiva a EXPERIAN COLOMBIA S.A., administrador de la central de riesgo DATACREDITO; a CIFIN S.A.S., administrador de la central de riesgo TRANSUNION; a FENALCO, administrador de la central de riesgo PROCREDITO.

Posteriormente, mediante auto de fecha 09 de julio de 2020, este Despacho, resolvió vincular al JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, a BANCOLOMBIA S.A. y a BANCO DAVIVIENDA S.A.

1.4 CONTESTACION DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS.

1.4.1. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA, SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de Representante Legal, rindió informe manifestando que el accionante incumplió el pago de las obligaciones Cuenta Corriente Scotia: 10****3417 y Tarjeta de crédito Scotia: 543421*****3681, consolidándose una mora aproximadamente a partir de octubre de 2017, motivo por el cual el banco, mediante el envío del extracto con corte noviembre de 2017, le informó de la consolidación de la mora y de la importancia de ponerse al día so pena de ser reportado en Centrales de Información Crediticia. Finalmente, teniendo en cuenta que las obligaciones fueron recuperadas el día 22 de febrero de 2019, el banco procedió a informar a las centrales la normalización de la deuda, razón por la cual, actualmente se encuentra corriendo el término de permanencia que a título de sanción debe cumplir quien sea reportado.

Sostienen que en lo que respecta al derecho de petición radicado el pasado mes de febrero, este fue atendido mediante comunicación de 13 de marzo de 2020, enviada al correo electrónico colfinanzasgreen@gmail.com. No obstante, debido a las manifestaciones que realiza el accionante, procedieron a realizar una nueva comunicación, la cual fue enviada tanto a la dirección de correo electrónico colfinanzasgreen@gmail.com, como a la dirección física Carrera 38 A N 75 C 32 Piso 2.

Establecen que en el mes de marzo fuimos notificados de una acción de tutela que cursó en el JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE



BARRANQUILLA, radicado 2020-157, donde también se solicitaba la protección al derecho fundamental de habeas data, y que culminó con sentencia que negó el amparo deprecado.

Con relación al habeas data, indican que dando cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley 1266 de 2008, específicamente a lo contemplado en su Artículo 12, el Banco remitió la notificación previa al reporte negativo a través de la dirección de correo electrónico registrada por usted para recibir sus extractos bancarios, jcposso_7@hotmail.com correo registrado en el formato de solicitud de productos bancarios. Aclaran que en su sistema los clientes son identificados con un registro básico adicional al número de documento de identificación, para el caso del señor JUAN CARLOS POSSO RUCCO corresponde al 0001296060, para lo cual aportan pantallazo.

1.4.2. CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA, JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES BARRANQUILLA.

El JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES BARRANQUILLA, rindió informe manifestando que el señor JUAN CARLOS POSSO URZOLA, presentó acción de tutela por considerar que el accionar del BANCO COLPATRIA y las centrales de riesgo CIFIN Y DATACREDITO, le vulneraron sus derechos constitucionales fundamentales en el que, no obstante a pesar de la petición impetrada estas entidades no responden a sus requerimientos, cuando además estima que de su parte no existe una autorización expresa para que se habilitara tal reporte; la cual correspondió a ese Despacho judicial, con radicado No. 2020-00157, siendo admitida en fecha 11 de marzo de la presente anualidad.

Luego, y dentro del término de ley, se emitió sentencia de tutela en fecha 20 de marzo de 2020, en la que se resolvió lo siguiente: *“PRIMERO DECLARAR improcedente la tutela invocada por el señor JUAN CARLOS POSSO RUCCO en contra de SCOTIABANK COLPATRIA S.A antes BANCO COLPATRIA, CIFIN y DATACREDITO, dado que el accionar de estas entidades en ningún momento fue el de lesionar los intereses del accionante, ya que actuaron conforme a los lineamientos legales. SEGUNDO EJECUTORIADA la presente decisión sino fuere impugnada remítase a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión”.* –

1.4.3. CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA, CIFIN S.A. en adelante TRANSUNION.

CIFIN S.A., a través de apoderado general, rindió informe manifestando que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, a nombre de JUAN CARLOS POSSO RUCCO C.C. 94,544,114, frente a la fuente SCOTIABANK COLPATRIA S.A. se evidenció lo siguiente: • Obligación No. 563417 con SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Extinta y recuperada (después de haber estado en mora) el día 22/02/2019, por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 13/12/2020 • Obligación No. 023681 con SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Extinta y recuperada (después de haber estado en mora) el día 22/02/2019, por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 13/12/2020.

1.4.4. CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA, EXPERIAN COLOMBIA S.A.



EXPERIAN COLOMBIA S.A., rindió informe manifestando que es cierto, que el accionante registra un dato negativo relacionado con la obligación No. 006023681 adquirida con SCOTIABANK COLPATRIA. Sin embargo, según la información reportada por SCOTIABANK COLPATRIA, el accionante incurrió en mora durante 11 meses, canceló la obligación en FEBRERO DE 2019, por lo que la caducidad del dato negativo se presentará en DICIEMBRE DE 2020.

1.4.5. CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA, FENALCO SECCIONAL ANTIOQUIA-PROCREDITO-

FENALCO SECCIONAL ANTIOQUIA, a través del Director Jurídico, rindió informe manifestando que la empresa COMCEL S.A., no se encuentra afiliada a su base de datos y por tanto no pueden tener la calidad de fuente de información.

1.4.6. CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA, BANCOLOMBIA S.A.

BANCOLOMBIA S.A. a través de Representante Legal Judicial, rindió informe manifestando que una vez verificados los hechos y pretensiones que dieron lugar a esta acción de tutela, no se evidenció vulneración por parte de Bancolombia, ya que el derecho de petición, y la supuesta violación a los derechos fundamentales al buen nombre y Habeas Data que son el motivo de ser de la presente tutela está dirigido a SCOTIABANK COLPATRIA S.A

1.4.7. CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA, DAVIVIENDA S.A.

DAVIVIENDA S.A., a través del Suplente del Representante Legal para Asuntos Judiciales, rindió informe manifestando que JHON ALEXANDER ESCOBAR RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.873.456 era titular de la obligación No.***0330, alcanzando una mora superior a 180 días, situación que generó el castigo de la obligación; y mediante un proceso de venta masiva de cartera, el Banco Davivienda vendió esta obligación a REFINANCIA S.A, quedando esta última entidad como acreedora de la obligación del señor JHON ALEXANDER ESCOBAR RAMIREZ. En cuanto, el reporte negativo en las centrales de riesgo, aclaran que el Banco Davivienda NO LO REPORTO a las centrales de riesgo, teniendo en cuenta que no es la actual acreedora de la obligación, por lo que no son sujeto pasivo de la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, toda vez que su resultado no afecta a la entidad.

1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las siguientes:

- Copia derecho de petición radicado ante SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
- Copia respuesta de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
- Informe de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
- Informe de JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES BARRANQUILLA.
- Informe de CIFIN S.A. en adelante TRANSUNION.
- Informe de EXPERIAN COLOMBIA S.A.
- Informe de FENALCO.
- Informe de DAVIVIENDA S.A.



- Informe de BANCOLOMBIA S.A.

1.6. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que

“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

2 CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1 COMPETENCIA

Este Juzgado es competente, para conocer de la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86, de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991.

2.2 EL PROBLEMA JURIDICO

Para decidir sobre el caso expuesto, corresponde al Despacho, analizar en esta oportunidad, si teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la entidad bancaria accionada, en el caso bajo estudio se configuró el fenómeno de la temeridad.

Así las cosas, para establecer si en efecto se produjo la vulneración de derechos fundamentales, este Juzgado examinará los siguientes asuntos: i) Temeridad en la acción de tutela. (ii) Caso concreto.

(i) Temeridad en la acción de tutela.

La temeridad en la acción de tutela supone el ejercicio **arbitrario y sin fundamento valedero alguno de ésta**, circunstancia que debe ser **cuidadosamente valorada** por el juez para no incurrir en decisiones injustas. La conducta temeraria debe estar **plenamente acreditada** y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la acción; requiere de un examen cuidadoso de la pretensión de amparo, de los hechos en que ésta se funda y del acervo probatorio que obre dentro del proceso, que lleve al juzgador a la fundada **convicción** de que la conducta procesal de la respectiva parte carece, **en absoluto**, de justificación.

De conformidad con el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 y tal como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional, para que se configure la actuación temeraria, es indispensable acreditar: *“(i) La identidad de partes, es decir, que las*



acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, o de persona jurídica, directamente o a través de apoderado; (ii) La identidad de causa petendi, o lo que es lo mismo, que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; (iii) La identidad de objeto, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental”.

Aunado a lo anterior tenemos lo dicho por la Corte Constitucional, quien ha sostenido que no necesariamente la temeridad debe reducirse al estudio de dicha “triple identidad”, y en ese sentido expresó que:

Resulta claro, entonces, que la acción de tutela puede ser ejercida en más de una oportunidad por las mismas partes o sus apoderados y respecto de las mismas pretensiones, siempre y cuando existan motivos o circunstancias que, valoradas por el juez constitucional, expresamente justifiquen volver a hacer uso del mecanismo de protección de los derechos fundamentales, evento en el cual la situación no puede calificarse de temeraria ya que se estaría en presencia del debido ejercicio de un derecho fundamental”. Sentencia T-410/05. M. P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

Significa lo anterior que la acción de tutela resulta procedente más de una vez, aun en presencia de la “triple identidad” antes indicada, cuando existan motivos o circunstancias que, en el sentir del juez constitucional, evidencien la necesidad de solicitar de nuevo la protección de los derechos fundamentales vulnerados, como ocurre en el presente caso.

(ii) Consideraciones sobre el caso concreto.

Encuentra el Despacho, que el señor JUAN CARLOS POSSO RUCCO, interpuso acción de tutela en contra de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, para que se le tutelara sus derechos fundamentales al buen nombre y habeas data financiero y en consecuencia, se ordene a la accionada a actualizar en las centrales de Riesgo EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATA CREDITO y CIFIN S.A.S., actualmente TRANSUNIÓN; la información negativa reportada en su nombre, eliminando la misma, con ocasión a la obligación adquirida con dicha compañía.

Por su parte, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, rindió informe manifestando que en el mes de marzo fueron notificados de una acción de tutela que cursó en el JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, radicado 2020-157, donde también se solicitaba la protección al derecho fundamental de habeas data, y que culminó con sentencia que negó el amparo deprecado.

Ahora bien, a continuación se procede en consecuencia a hacer el estudio para verificar si se constituye un caso de temeridad, por consiguiente se estudiará si se instituye la triple identidad.

En lo atinente a la identidad de partes, tenemos que la acción de tutela presentada en este Despacho fue presentada por JUAN CARLOS POSSO RUCCO, en contra de SCOTIABANK COLPATRIA S.A; así mismo se observa que dentro del proceso radicado bajo el número 08001-4189-012-2020-00157-00, seguido en el JUZGADO DOCE DE



PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES BARRANQUILLA, el mismo accionante, presentó acción de tutela contra la mentada entidad bancaria.

En lo tocante a los hechos de ambas tutelas, se puede evidenciar que los hechos son iguales, no hay ninguna diferencia, únicamente se distingue es lo referente al derecho de petición, por cuanto en la anterior tutela, manifestó que el derecho de petición había sido presentado el 11 de febrero de 2020 y en la presente tutela, manifiesta haber presentado derecho de petición en el mes de mayo de la presente anualidad.

No obstante, es menester resaltar que la acción constitucional que se estudia, se depreca acerca de la vulneración de los derechos fundamentales de habeas data y al debido proceso; ya que como el mismo accionante manifiesta el derecho de petición, le fue contestado por parte de la accionada.

De tal forma, que respecto de los supuestos fácticos alegados por el actor respecto de los derechos fundamentales de habeas data y al debido proceso, se advierte que son exactamente los mismos, esto es recaen sobre la falta de notificación previa al reporte negativo y sobre las mismas obligaciones.

Situación que también se depreca en relación a las pretensiones, las cuales en las dos acciones se circunscriben a la eliminación del reporte negativo por parte de la accionada y la rectificación del dato negativo ante las Centrales de Riesgo.

Así las cosas, se observa que la problemática del accionante, ya fue resuelta mediante el fallo de fecha marzo 20 de 2020, proferido por el JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES BARRANQUILLA, en el cual se resolvió: *“DECLARAR improcedente la tutela invocada por el señor JUAN CARLOS POSSO RUCCO en contra de SCOTIABANK COLPATRIA S.A antes BANCO COLPATRIA, CIFIN y DATACREDITO, dado que el accionar de estas entidades en ningún momento fue el de lesionar los intereses del accionante, ya que actuaron conforme a los lineamientos legales”*; y lo que claramente intenta el accionante, es obtener una decisión diversa y favorable a sus intereses.

En consecuencia, el Juzgado, declarará la improcedencia de la acción de tutela, por encontrarse acreditado el fenómeno de la temeridad.

2. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barraquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la improcedencia por temeridad del amparo de los derechos fundamentales de habeas data y al debido proceso, invocados por el señor JUAN CARLOS POSSO, en contra de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., conforme las razones expuestas en las consideraciones del presente fallo.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase en su oportunidad a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.



TERCERO: La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.

CUARTO: por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
La Juez